

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-000306-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: IVAN RENE PAREJA PERTUZ, ABRAHAM DE JESUS PAREJA ROBLES, YARIN PAREJA MARIMON Y JUAN CARLOS PAREJA MARIMON.

CAUSANTE: RENE ANTONIO PAREJA ECKERDT Y CORINA LEON DE PAREJA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver.

Barranquilla, julio 28 del 2022.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 806 de 2020, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1º Debe suministrar la dirección física y el correo electrónico del señor IVAN RENE PAREJA PERTUZ, quien figura como parte demandante, pues en el acápite de notificación relaciona la dirección de un señor IVAN RENE PAREJA ROBLES, no se tiene certeza si se trata de la misma persona que corresponde a la parte demandante, y en todo caso debe aclarar si existe un lapsus respecto al nombre de este heredero o se trata de otro heredero que no relaciono en los hechos de la demanda.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., que señala que a la demanda debe indicarse: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...."

2º) Debe aclarar la demanda en la presente causa judicial, toda vez que en la misma manifiesta que los causantes dentro del matrimonio concibieron tres hijos de nombre de TANIA PATRICIA PAREJA LEON, GEOVANNI DE JESUS PAREJA LEON y RENE PAREJA LEON (este último Fallecido quien tuvo 3 hijos, dos de ellos demandantes y uno que no se encuentra vinculado de nombre JUAN SEBASTIAN PAREJA ROBLES) así mismo aduce que de manera extramatrimonial el causante RENE ANTONIO PAREJA ECKERDT tuvo tres hijos LUIS CARLOS PAREJA MARIMON, IVAN RENE PAREJA PERTUZ, ABRAHAM DE JESUS PAREJA ROBLES estos dos últimos son demandante en esta causa judicial, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que indique si lo pretendido es requerir a los señores TANIA PATRICIA PAREJA LEON, GEOVANNI DE JESUS PAREJA LEON, LUIS CARLOS PAREJA MARIMON y JUAN SEBASTIAN PAREJA ROBLES para que manifieste si aceptan o repudia la herencia de conformidad al artículo 492 del C.P.C., el cual dispone: "Requerimiento a heredero para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del

Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva",

3º) El registro civil de nacimiento del señor GEOVANNI DE JESUS PAREJA LEON, se encuentra parcialmente ilegible, por lo que debe aportar el referido documento debidamente escaneado, así mismo aporta un documento en los anexos de la demanda que no puede apreciarse su contenido, pues la mayor parte se encuentra en blanco observándose solo una mínima parte que al parecer corresponde a un poder.

4º) En la demanda relaciona como único bien de la masa herencial de los causantes, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-82650; no obstante revisado el folio se advierte que de este se constituyó un reglamento de propiedad horizontal del cual se abrieron dos matrículas inmobiliarias Nos. 040-537076 y 040-537077 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, la última de ella no se encuentra en cabeza de los causantes, de tal manera que se hace necesario que aclare la situación jurídica del bien inmueble del folio matriz (040-82650) y si de este se desprendieron dos matrícula inmobiliarias es necesario establecer si sobre el folio de la matrícula matriz que se incluye como bien herencial subsistió algunas aéreas de terreno o si las mismas están contenidas en los folios de matrículas que se abrieron.

5º) Se observa que solo se aporta el certificado catastral sobre el avalúo del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-537076 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, folio este que no relaciona en los inventarios y avalúos como bienes herenciales de los causantes, pues el relacionado es el identificado con el No. 040-82650 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, aunado al hecho que el valor del avalúo catastral del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-537076, asciende a la suma de \$ 131.020.000, valor este inferior a los procesos que deben ser conocidos por los Juzgados de familia del circuito en razón de la cuantía al tenor de lo establecido en el numeral 5 del 26 C.G.P.,

Conforme a lo anterior es necesario que la parte demandante aclare los puntos relacionados tanto en el numeral 4 y el presente de este proveído, así mismo aporte como anexo de la demanda la relación de los inventarios y avalúos de los bienes herenciales del caudal hereditario conforme lo señala el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, bienes inmuebles que deben ser descritos por sus medidas o linderos o aportar el documentos que contenga las misma, de acuerdo lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., el cual dispone: " Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda (...)

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante RENE ANTONIO PAREJA ECKERDT Y CORINA LEON DE PAREJA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, , para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo. El accionante deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA